

Tejidos de algodón, lana y seda, ó de mezclas de estas materias.

Trementina.

Vidrio (toda clase de) de fábrica nacional.

III. El azufre, salitre, naipes, tabacos y todos los demás efectos que se compren y vendan por cuenta de la hacienda pública para el giro de los ramos estancados.

IV. Tampoco adeudarán alcabala los géneros, frutos y efectos que habiéndola satisfecho, se viesen a vender en un mismo suelo de adeudo, aun cuando hayan mudado de forma ó variado de especie ó calidad, no comprendiéndose en esta excepción al aguardiente de caña, sobre el cual regirán las disposiciones vigentes.

V. La fruta que no esté espresada con derechos en este decreto, las gallinas y toda clase de aves, huevos y verduras.

VI. Los comestibles que lleven consigo los caminantes.

VII. Los equipajes y ropa de uso.

VIII. La grana nacional, que solo pagará un real por arroba en el Departamento de Oajaca para costo del registro, que se restablecerá allí como antes estaba.

Art. 35. Las traslaciones de dominios de predios rústicos y urbanos y sitios eriazos, gozarán exención de alcabala en el todo ó parte, solo en los casos siguientes:

I. Cuando la totalidad del precio sea el mismo del importe de las obras pías que la finca reconozca, bien sea para imponerlo en otra ó para que lo siga reconociendo el comprador, pero siempre que haya sobrante se cobrará la alcabala sobre la totalidad de dicho precio, y en caso de que el sobrante no la cubriere, se aplicará el que sea al pago de este derecho.

II. Cuando los bienes se vendan para dividir entre herederos, siempre que los bienes no admitan cómoda y fácil division, que la venta se ejecute para verificarla y que los bienes recaigan en uno de los herederos, aun cuando haya habido algun posterior extraño.

III. Los bienes que se adjudican al heredero forzoso como parte de su legítima.

IV. El importe de los censos, siempre que conste que pagaron al tiempo de su imposición, pues de lo contrario se exigirá precisamente el derecho que corresponda.

Art. 36. El ganado mayor que se introduzca para apero, cultivo y fo-

mento de las fincas rústicas, no pagará alcabala, que adeudará si se vendiere ó distrajere de su objeto. La direccion de alcabalas y contribuciones directas dictará las medidas convenientes para evitar fraudes.

Art. 37. El café, la seda, lino y cáñamo en rama ó torcida, y la cera blanca de colmenas del país, continuarán gozando la exención de derechos por el tiempo que falta, prorogado por el decreto de 27 de febrero de 1834 y por otros diez años mas.

Art. 38. Continuará la exención concedida á Nuevo-Méjico y Chiapas, excepto al cacao, en decreto de 27 de abril de 1838, hasta el vencimiento de los siete años que el propio decreto expresa.

Art. 39. Tambien continuarán las diversas dispensas de derechos que el supremo gobierno ha concedido por sus respectivos decretos.

Art. 40. Subsisten asimismo las exenciones decretadas á los efectos extranjeros.

ART. 41.

DERECHOS SOBRE EL PULQUE.

En las capitales de los Departamentos se exigirá, para la hazienda pública, á la entrada del pulque fino, doce granos por arroba y al gordo ó tlachique nueve granos por arroba. En los demás lugares se exigirá indistintamente á toda clase de vendedores un doce y medio por ciento sobre el valor del pulque fino y un seis y cuatro del ordinario. En los lugares en que no sea posible de otra manera el cobro, se ejecutará por iguales ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

ART. 42.

DERECHOS A LA MONEDA.

Subsistirán los del decreto de 10 de marzo de este año, y el uno por ciento de que trata su artículo 2.º se adeuda de la moneda de oro, plata ó cobre que se lleve de un Departamento á otro, exceptuándose del pago solo aquellas cantidades precisas para gastos de viaje á los pasajeros y traficantes, conforme á las reglas que establece la suprema orden de 25 de abril último.

ART. 43.

ALCABALA A LAS RIFAS.

Todas las rifas de alhajas, muebles, fincas y demás cosas, excepto aquellas cuyo importe no llegue á veinticinco pesos, pagarán un diez por ciento de alcabala, bajo las penas que tenían establecidas las disposiciones del caso, para cuyo conocimiento, y de las reglas que han de observarse en la celebracion de estas rifas, circulará la direccion general de alcabalas y contribuciones directas la conveniente instruccion, que se publicará por bando, con las modificaciones que sean oportunas.

Art. 44. El presente decreto no altera ni innova los derechos municipales, ni los de dietas que se cobran en Méjico; el de desagüe que se exige en varios puntos, el de fortificacion en Veracruz, ni cualquiera otros de los que para diversos objetos se han creado por disposicion del supremo gobierno, en virtud de las altas facultades de que está investido, ó por las autoridades facultadas para ello, quedando por consiguiente subsistentes los mismos derechos é impuestos bajo las reglas determinadas para su cobro.

Art. 45. Todo lo que por este decreto y á los que se refiere no se exceptúe ó esté exceptuado de derechos, se sujetará al pago de los que establece, permaneciendo las exenciones por el tiempo que se considere necesario.

Art. 46. Los administradores y demás empleados de recaudacion que tiene asignado por sueldo un tanto por ciento, lo percibirán del total de los derechos que recauden por alcabalas, incluso el de consumo de efectos extranjeros; pero no deducirán dicho tanto por ciento de las cantidades que reciban en depósito por adeudos dudosos ú otro motivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 11 de julio de 1843.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, julio 11 de 1843.—*Trigueros*.

(81) *Decreto de 3 de agosto de 1846.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Nicolás Bravo, general de division, benemérito de la patria y vice-presi-

dente de la república, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de ella, sabed: Que en virtud de las facultades que me concede el decreto de 29 de junio de este año (*) sobre arreglo de la hacienda pública, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los efectos de que nominalmente hablan los artículos 2.º, 3.º y 9.º del decreto sobre uniformidad de alcabalas en toda la república, de 11 de julio de 1843 (†), quedan por ahora suspensos de pagar lo que allí se les

(*) Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado y el ejecutivo sancionado lo siguiente:

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Para subvenir á las atenciones del erario, se faculta al gobierno para que durante seis meses contados desde la publicacion de este decreto, se proporcione los recursos necesarios del modo que sea mas conveniente y eficaz, sin que pueda ocupar ni hipotecar los bienes pertenecientes á ninguna persona ó corporacion, distribuyendo los auxilios con que cada clase deba contribuir en el orden mas justo, proporcional y equitativo.

2.º Se faculta igualmente y por el mismo período, para hacer uso de todas las rentas nacionales, cuidando de la manera prudencial que las circunstancias permitan, que queden atendidos los objetos á que algunas de ellas están consignadas.

3.º Para que arregle el pago de la deuda nacional reconocida y que deba serlo conforme á las leyes.

4.º Para que tome las providencias conducentes al arreglo y mejora de las rentas públicas y su administracion, consultando en todo lo relativo á la organizacion de las oficinas y administracion de las rentas á la junta superior de hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que en uso de esta autorizacion pueda aumentar el número de los empleados ni sus sueldos.

5.º El congreso extraordinario se reserva el derecho de derogar ó modificar todos ó cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que expide el gobierno en virtud de esta autorizacion, siempre que lo juzgue conveniente.—Dado en Méjico, á 29 de junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 29 de junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*—A D. Francisco Iturbe

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 29 de 1846.—*Iturbe*.

(†) Es la nota número 80, que comienza en la página 447.

NOTAS.—59.

señala, en beneficio del público y con especialidad de las clases pobres, rigiendo provisionalmente las disposiciones que sobre algunos de los mismos artículos regían en cada Departamento antes de expedirse el referido decreto, mientras se resuelve lo conveniente con mejor acuerdo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 3 de agosto de 1846.

—*Nicolás Bravo*.—A D. Antonio Garay.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1846.—*Garay*.

(82) *Decreto de 28 de diciembre de 1846 (no es sino de 1843), sobre arreglo del comercio interior de la república.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue:

Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en consideracion á las alteraciones consiguientes á las disposiciones del nuevo arancel decretado para las aduanas marítimas en 26 de setiembre último, y á la conveniencia que resulta para el fácil y expedito despacho de los negocios, el refundir en una sola disposicion las diversas citadas en cada ramo, adicionando ó suprimiendo lo que corresponde, usando de las amplias facultades con que está investido el supremo gobierno, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, la siguiente

PAUTA DE COMISOS

PARA EL COMERCIO INTERIOR DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

De los requisitos con que deben caminar los efectos.

Art. 1.º Se darán pases para los efectos cuyo valor no exceda de cien pesos. Los efectos que no pasen de este valor, caminarán con guia; mas las semillas podrán trasportarse con pases, no excediendo de doscientos

pesos. Al expedir pases ó guias, se tendrán presentes las disposiciones contenidas en el supremo decreto de 22 de setiembre de 1842 (*).

Art. 2.º Caminarán siempre con guia, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y demás licores de estas clases, no siendo de los que se habla en el artículo 6.º

Los efectos estancados deberán caminar tambien con guias ó pases, expedidos por la oficina que los remita ó los haya vendido á los particulares para su uso, en las cantidades permitidas; mas en el segundo caso deberán los conductores presentarse en la administracion ó fielato de la renta respectiva del lugar á donde se condujeren.

Art. 3.º Se prohíbe el transporte de todo efecto de los no exceptuados de derechos, que importando mas del valor respectivo á su clase, expresado en el artículo 1.º, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo, y yendo para un propio punto. La infraccion de este artículo se castigará con exigir derechos cuádruplos: la cuarta parte de ellos se aplicará al erario, y las otras tres cuartas se distribuirán entre los partícipes, bajo las reglas que este decreto prescribe para la distribucion de comisos de efectos de lícito comercio.

Art. 4.º A los géneros, frutos ó efectos exentos de derechos, no siendo de los expresados en el artículo 6.º, se les podrá dar pase, no excediendo su valor de doscientos pesos, cuando se trate de remisiones que no incluyan algun efecto gravado con derechos; pero si este se incluyere, no deberá darse pase, si el valor no excediere de cien pesos, sino guia, en los términos que explica el artículo 1.º Se prohíbe tambien el transporte de todo efecto de los exceptuados de derechos, que importando mas del valor de doscientos pesos, camine dividido en pases, perteneciendo á un mismo individuo y yendo para un propio punto; castigándose la infraccion, en esta parte, con la multa de seis por ciento sobre el valor de los mismos efectos, distribuyéndose su importe en los términos que refiere el artículo anterior.

Art. 5.º Para la expedicion de pases y guias, se estimarán los efectos segun su valor en el punto de donde parten, y no segun el que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripcion de los efectos en los propios términos que este decreto señala para

(*) No insertamos la citas de este decreto, por haberse circulado algunas aclaraciones sobre él, y complicaríamos á nuestros lectores.—*N. del E.*

las guias en su artículo 8.º Los pases que expidan las aduanas marítimas, contendrán además la expresion de los derechos que exige para las guias el artículo 4.º del decreto de 27 de junio de 1842.

Art. 6.º No necesitan de guia ni pase en el interior de la república, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rústica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guia ni pase los equipajes que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominacion, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demás circunstancias á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si antes del registro no se presenta la guia ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último, tampoco necesitan guia ni pase las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

Art. 7.º Los pases y guias se sacarán del alcabalatorio á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase ó la guia, segun corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó sub-receptor del lugar; han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el artículo 8.º: no han de tener las cartas de envío raspaduras, entrerenglonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizándola salva con su firma. Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, segun su caso.

Art. 8.º Todos los efectos que por los artículos anteriores no estén exentos de pase y de guia para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guia; esta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se exprese:

Primero. El nombre de la persona á quien remite los efectos y el del arriero ó conductor.

Segundo. El número, peso ó medida de los efectos, expresado con guarismo y letra; el número de bultos ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieren señalados, la calidad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la república, usándose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá además en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se le acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por ley de 22 de noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares á donde se dirija el cargamento, que no pasarán de tres; pero al oro y la plata pasta no ensayados todavía, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, expresándose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento; hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el párrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de géneros sujetos á medida, procedentes de aduanas marítimas, deberán expresar el número de varas que se internen y el ancho del género, para la regulacion de derechos, en los términos que refiere el artículo 11 del arancel de 26 de setiembre del actual año; teniéndose por exceso en cantidad la ocultacion del ancho, siempre que este resultare en la aduana del término, de mas de vara, sin constar expresamente en la factura, y por consiguiente sin haber pagado en totalidad á su salida del puerto, el cinco por ciento de internacion.

Quinto. Las facturas que autoricen las aduanas terrestres, que incluyan géneros extranjeros sujetos á medida, deberán tambien designar el número de varas y el ancho del género, en caso de que este exceda de vara, para los fines que previene la parte anterior.

Sexto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlíneas ó raeduras, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y específicamente salvadas por el que fir-

me la factura, no se expedirá la guía mientras el interesado no reforme los defectos á satisfacción del administrador.

Art. 9.º La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la república, caminarán siempre con guías, en las cuales se exprese el número de bultos y las cantidades que se llevan, con distinción de las de oro y plata; pero no han menester factura alguna.

Art. 10. Para la expedición de guías ó pases con objeto de trasportar numerario en lo interior de la república; satisfacer el derecho de uno por ciento que impone el supremo decreto de 10 de marzo de este año; en qué casos se adeuda, en cuales no deberá pagarse, y las penas en que incurran los transgresores, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Solo estarán sujetos al pago del enunciado derecho las sumas que se extrajeren de un Departamento para otro, segun previene expresamente el artículo 2.º del referido decreto de 10 de marzo, sin que por esto deje de ser preciso que se expida guía ó pase para la moneda que transite de un punto á otro dentro de cada Departamento, conforme se mandó en órden de 3 de abril último, inserta en el Diario del gobierno de 6 del mismo, para de este modo evitar los fraudes que pudieran intentarse; con la diferencia de que al expedirse las guías ó pases se exigirá sin devolución el enunciado derecho al numerario que salga para otro Departamento, y no al que circule dentro de cada uno de estos, cuidando siempre los administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de exigir las tornaguías correspondientes.

Segunda. Los administradores, y en su caso los otros jefes de oficinas de alcabalas, podrán permitir el tránsito libre de derechos de la cantidad que lleven para gastos de viaje, aunque vayan de un Departamento á otro, los mayordomos de recuas, de carruajes, conductores de ganado y simples pasajeros; fijándose por máximo para cada diez bestias de tiro ó carga y por cada cien leguas, ochenta pesos, y así proporcionalmente, segun las distancias; á los conductores de ganado mular, caballar ó vacuno, en la misma proporción de distancias y número de cabezas, cinco pesos por máximo; á los conductores de ganado lanar ó de cerda, en iguales términos, quince pesos por máximo, y á los simples viajeros por la insinuada distancia, desde veinte hasta cien pesos, graduándose la calidad del sugeto que pueda hacer estos gastos; debiendo aquellos y estos llevar siempre consigo el respectivo documento aduanal, con la expresion corres-

pondiente de la cantidad que pueden conducir libre de los expresados derechos.

Tercera. Se dará pase para las cantidades que se extraigan de cien pesos abajo, y guía, sin necesidad de factura, para las que excedan de aquella suma, aplicándose á los que transiten con moneda y sin los documentos aduanales, las mismas penas que hay establecidas para los casos ordinarios y los demás efectos de lícito comercio, siempre que dicha moneda deba pagar derechos, pues cuando no los adeude por ir de un punto á otro de un mismo Departamento, y así se justificare, solo se observará lo prevenido en el artículo 25.

Art. 11. En caso de extravío de la guía ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría mas inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se expida constancia del suceso (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes), expresándose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde ó juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio á donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la aduana sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el artículo 16, ó cuando el dueño ó consignatario afiancen á completa satisfacción de la aduana las resultas que pueda producir contra los expresados efectos la probanza de haberse extraído sin documentos, ó de que estos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos siempre que fueren necesarios para la formación de un proceso judicial; quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al expedir copia de la guía ó factura para justificar el extravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha por letra de la guía extraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento y la fecha en que remitieron á la dirección general la nota sema-

naría de las guías expedidas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificación de guía sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanal de la dirección general, quedará personal y pecuniariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las penas que merezcan los demás empleados que intervinieron en su despacho con arreglo al artículo 74 de este decreto.

Art. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente información del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se expresarán en el final del artículo 17.

Art. 13. Ninguna aduana ni receptoría expedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

Art. 14. Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas, para el cobro de derechos, los efectos nacionales del viento ó aforo que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones y el valor de los segundos no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al comiso en los términos que previene este decreto. En los demás lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

CAPITULO II

De la pena de comiso y otras.

Art. 15. Se incurre en la pena de comiso:

Primero. Por falta absoluta de los documentos con que deben caminar los efectos, segun lo dispuesto en los artículos precedentes.

Segundo. Por falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, segun se detallará despues.

Tercero. Por abandonar la dirección del lugar ó lugares que se designan en dichos documentos, como destino de escala ó final de la carga.

Cuarto. Por no presentar la carga en la garita respectiva del lugar del destino, cuando este las tuviere, ó no teniéndolas, por no llevarla derechamente á la aduana, ó receptoría ó sub-receptoría correspondiente, al tiempo de la introducción; á no ser que esta haya de verificarse en alguna finca rústica y los efectos sean destinados á aperarla y consumirse en ella. En tal caso, si el alcabatorio se hallase distante, de modo que cause al conductor extravío de camino, podrá presentar dichos efectos al alcabatorio de su ruta mas inmediato á la finca rústica, y el empleado de este lugar verificará el registro correspondiente, poniendo al pié de la guía su visto, y conforme con la fecha y su firma. Bajo esta formalidad podrá la aduana de final destino admitir la guía y su factura ó el pase sin necesidad de recibir ni reconocer los efectos.

Quinto. Por adulteración de los documentos que cubren la carga.

Sexto. Por infracción del artículo 9.º del supremo decreto de 22 de setiembre de 1842.

Sétimo. Por tráfico de efectos estancados ó prohibidos.

Art. 16. En el caso de que trata el artículo 11, no se incurrirá en la pena de comiso, ni en otra alguna, siempre que la aduana ó alcabatorio de la procedencia remita copia certificada de la factura, y certificación de la fecha y número de la guía ó constancia de la expedición del pase con los demás requisitos prevenidos.

Art. 17. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista únicamente en que estos den á la carga mayor número ó peso del que realmente tiene, no se incurrirá en la pena de comiso, sino que se cobrará alcabala conforme al número ó peso expresado en los documentos, á no ser que ocurra el caso de que trata el artículo 12, en el cual, ni se cobrará alcabala por los efectos robados ó destruidos, ni se incurrirá en pena alguna; mas en los que solamente resulten variados, se cobrará la alcabala respectiva despues de hecho el castigo correspondiente por razon de avería.

Art. 18. Cuando la falta de conformidad entre los documentos y la carga consista en que esta exceda en número ó peso á lo que aquellos ex-